

**CONCEPTO 224 DEL 5 DE ABRIL DE 2019  
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.

Señor(a)  
**JENNIFER ANDREA PEÑA**  
[andrennifer@hotmail.com](mailto:andrennifer@hotmail.com)

Asunto: Consulta 1-2019-006187

**REFERENCIA:**

<b>Fecha de Radicado:</b>	28 de Febrero de 2019
<b>Entidad de Origen:</b>	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
<b>N° de Radicación CTCP:</b>	2019-224-CONSULTA
<b>Código referencia</b>	R-2-205
<b>Tema:</b>	CORRECCIÓN DE ERRORES - PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018. en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN**

*"...La corrección de errores afectará el resultado acumulado (también conocido como ganancias retenidas, resultados de ejercicios anteriores, ganancias y pérdida acumuladas, entre otros), de conformidad con lo expresado por los párrafos 10.21 y 10.22 de la NIIF para las PYMES."*

## **CONSULTA (TEXTUAL)**

"(...)

*Mi nombre es Andrea Peña, soy contador público y el presente tiene como fin solicitar asesoría acerca de la forma en la que un Contador Público puede hacer una salvedad a los estados financieros que firma, para salvar su responsabilidad cuando no estuvo vinculado al proceso contable durante el periodo que está firmando.*

(...)"

## **CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

Es importante aclarar, respecto a la consulta planteada por la consultante, en nuestra opinión, que el contador público podrá firmar con salvedad únicamente en calidad de revisor fiscal. Citamos el artículo 10º de la Ley 43 de 1990, el cual establece:

*"Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

*Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio*

*de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.”*

En caso de que el contador público detecte errores contables deberá aplicar los lineamientos normativos establecidos para tal fin, contenidos en la sección 10 - Políticas, estimaciones y errores contables, del anexo 2, del Decreto 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan.

Cuando se trate de un error contable, debe observarse si dicho error es material o si no es material (inmaterial); de tratarse de un error inmaterial, este debe corregirse en el periodo en el cual se detectó afectando las ganancias acumuladas; pero de tratarse de un error material, debe efectuarse el ajuste y además realizar una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF para las PYMES.

La corrección de errores afectará el resultado acumulado (también conocido como ganancias retenidas, resultados de ejercicios anteriores, ganancias y pérdida acumuladas, entre otros), de conformidad con lo expresado por los párrafos 10.21 y 10.22 de la NIIF para las PYMES:

*10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento:*

*(a) reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error; o*

*(b) si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo.*

*10.22 Cuando sea impracticable la determinación de los efectos de un error en la información comparativa de uno o más periodos anteriores presentados, la entidad reexpresará los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio del primer periodo para el cual la reexpresión retroactiva sea practicable (que podría ser el periodo corriente)”.*

Sugerimos a la peticionaria, revisar la consulta 2018-705 con fecha de radicación 15-08-18. Para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: [http://www.ctcp.gov.co/ctcp\\_concepto.php?concept\\_id=](http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=) (Última revisión del enlace: 31-01-2019).

La responsabilidad de los estados financieros se establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 así:

*"Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros."*

Por lo anterior, la administración es responsable, junto con el contador público, de la preparación y presentación de los estados financieros, en nuestra opinión, basados en la normatividad antes citada y la información suministrada por el consultante, el Contador Público deberá evaluar las posibles amenazas que puedan afectar el cumplimiento y adecuada aplicación de los principios contables. Por ello podrá establecer salvaguardas que le permita eliminar o reducir a un nivel aceptable dichas amenazas, por ejemplo, en un informe adjunto a la certificación de los estados financieros. No sería adecuado firmar como Contador Público el estado financiero con salvedades, dado que esto le corresponde al Revisor Fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

**RESPUESTA COMUNICACION ENVIADA POR CORREO  
ELECTRÓNICO INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 5 de Abril del 2019

**1-2019-006187**

Para: **andrennifer10@hotmail.com**  
JENNIFER ANDREA PEÑA M

**2-2019-009010**

Asunto: SALVEDAD EN LOS ESTADOS FINANCIEROS 2019-224

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont**  
CONSEJERO

Anexos: 2019-224.pdf